

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

## RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 000132 -2009-MPY/GM

Yungay, 16 ABR 2009

VISTO; el expediente N° 196-2009-MPY/TD, Informe N° 087-2008-MPY/GDL/AMCM/A, Informe N° 00016-2009-MPY/GDL/AMCM/A, expediente N° 0472-2009-MPY/TD Informe N° 0076-2009-MPY/OAJ, expediente N° 0806-2009-MPY/TD, Carta N° 054-2009-MPY/GTyR/G, expediente N° 1296-2009-MPY/TD, Informe N° 0144-2009-MPY/OAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante el expediente administrativo N° 1296-2009-MPY/TD doña Vilma Bibiana Prudencio Giraldo, solicita se declare el silencio administrativo positivo respecto del expediente 072 de fecha 14 de febrero de año en curso, considerándose la aprobación automática de su petición de concesión de un puesto de ventas.

Que, la peticionante mediante expediente N° 0196-2009-MPY/TD con fecha 14 de enero del 2009, solicita la concesión de un puesto de venta para ropa y zapatos, y mediante expediente N° 0472-2009-MPY/TD adjunta nuevo medio probatorio para sustentar su inicial solicitud; con fecha 18 de febrero mediante expediente N° 0806-2009-MPY/TD solicita resolver expediente administrativo.

Que, de conformidad Artículo 2° de la Ley N° 29060, los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente.

Que, de conformidad al artículo 35° de la Ley 27444 el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, en éste contexto acogerse al silencio administrativo positivo o negativo es potestad del administrado, y no surte automáticamente en tanto no lo haga saber a la administración pública o lo comunique de manera expresa e indubitable.

Que, conforme es de verse de la carta N° 054-2009-MPY/GTyR/G de fecha 24 de febrero de 2009, el Gerente de Tributos y Rentas, da respuesta a la petición de la administrada recurrente, informando que su petición es improcedente, motivando dicha negativa en que su vínculo matrimonial con el señor Justo Villafana Barrón sigue vigente y no se ha disuelto.

Que, luego de ser notificada la citada administrada, y habiendo transcurrido 13 días, interpone el expediente N° 1296-2009-MPY/TD, acogiéndose al silencio administrativo positivo.

Que, su pedido por ser de evaluación previa, se tramitó solicitándose informes pertinentes para establecerse la legalidad y veracidad de los argumentos que esgrimía la solicitante, habiéndose resuelto su pedido independientemente a las referencias citadas como números de expedientes, pronunciándose sobre el fondo del pedido, y sobre todo haciendo conocer a la administrada las consideraciones por las cuales la entidad declaraba improcedente su pedido; por lo que no puede invocar silencio administrativo, luego de haber tomado conocimiento con el pronunciamiento de la autoridad administrativa, más aún cuando la ley no ampara el abuso del derecho.

Que, conforme es de verse del articulado antes mencionado, Artículo 33.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio. 2) El numeral 3. Prevé los Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Que, de la solicitud de la administrada, se desprende que su pedido es constitutivo y conlleva a la entrega en concesión de un puesto de ventas, por lo mismo la trascendencia de la decisión final



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

repercute necesariamente en terceros, es más no tratándose del ejercicio de derechos preexistentes, su solicitud no genera silencio administrativo positivo.

De otro lado con la emisión de la Respuesta mediante la carta antes citada, se corta la posibilidad de acogerse al silencio administrativo, dado que al serle notificada al solicitante con fecha 26 de febrero de 2009, conforme es de verse del cargo que obra en la propia carta, ya existe pronunciamiento válido de la administración y ya no existe silencio, más aún si el peticionante antes de su notificación no se acogió a dicho beneficio, por lo que esperar a conocer el contenido del pronunciamiento de la administración, la cual le resulta contrario a sus intereses, no puede optar por el silencio administrativo con posterioridad a su notificación, por no existir silencio administrativo positivo ni negativo, al haberse resuelto el pedido de la administrada, y puesto en su conocimiento por escrito con la determinación clara de declarar improcedente su pedido y haciéndole conocer las consideraciones por las cuales, se adoptaba dicha decisión.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, al artículo 27° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que señala que el Gerente Municipal es el responsable administrativo de la Municipalidad, al artículo 39° del mismo cuerpo de leyes y a las facultades conferidas mediante la Ordenanza Municipal N° 009-2004-MPY, en el que se dispone la doble instancia administrativa y se faculta al Gerente Municipal resolver los asuntos administrativos en primera instancia, con las visaciones correspondientes.

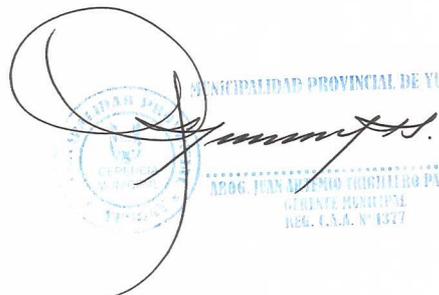
## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentado por la Administrada VILMA BIBIANA PRUDENCIO GIRALDO, con expediente N° 1296-2009-MPY/TD, por las consideraciones anotadas en la presente Resolución; sin perjuicio de que la Municipalidad Provincial de Yungay Proceda a iniciar las acciones legales e indemnizatorias pertinentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 29060 –Ley de Silencio Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la gerencia de tributos y rentas, Unidad del mercado y camal municipal y demás aéreas correspondientes de la municipalidad Provincial de Yungay.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la recurrente y a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY  
REG. C.S.A. N° 1377